



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Proceso 2024-00021-00
Auto No. 434*

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto número 092 de enero 25 de 2024 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de KATHERINE VASQUEZ BADILLO representante de la menor K.A.P.V. y en contra de HECTOR YAMIL PEREA MOSQUERA por la suma de \$17.063.082,00 por concepto de cuotas alimentaria causadas y dejadas de cancelar de agosto de 2021 a diciembre de 2023, igualmente por el valor de cuotas alimentarias futuras e intereses moratorios sobre las mismas.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió conforme lo consagrado en la ley 2213 de 2022 el 1° de marzo de 2024 sin que dicho extremo procesal se haya pronunciado dentro del término consagrado en la normatividad sobre el particular.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad del aquí demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cdf2b9201ef1cc4171301fb8a516a91254715e2bec17e8236cb14ba30ea5**

Documento generado en 21/03/2024 12:45:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>